

Hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el 25 de agosto hogaño, el apoderado de la ejecutante allegó solicitud, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2016-00115-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	MARTHA LILIANA ROMERO SARMIENTO
<b>APODERADO:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	NO DECRETA TERMINACIÓN, ESTARSE A LO RESUELTO
<b>EJECUTADO:</b>	BERNARDO OCTAVIO PARRA MARTÍNEZ.

**Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, al respecto se realizará una síntesis del trámite adelantado.

**Breves Antecedentes:**

Consta que el Dr. Yury Díaz Patiño, actúa en condición de endosatario en procuración de dos letras de cambio de la cual resulta beneficiaria la ciudadana Martha Liliana Romero Sarmiento.

Por auto adiado el 22 de agosto del año 2016, se libró mandamiento de pago contra el obligado cambiariamente Bernardo Octavio Parra Martínez, por las sumas de dinero representadas en los dos títulos valores objeto de recaudo judicial, una por el importe de **cinco millones de pesos (\$5'000.000)** y otra por el capital de **ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8'400.000)**. Igualmente, se reconoció al abogado Yury Díaz Patiño, como apoderado judicial de la ejecutante, en su condición de endosatario en procuración.

Una vez noticiado personalmente el ejecutado, se abstuvo de ejercer el derecho de contradicción y defensa, razón por la cual, por auto del 8 de mayo del año 2017, se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución conforme se indicó en el auto mandamiento de pago. Adicionalmente, se condenó en costas al ejecutado fijando como agencias en derecho la suma de \$890.000.

El ejecutado allega el día 30 de mayo del presente año, PAZ Y SALVO expedido por la ejecutante, Martha Liliana Romero Sarmiento, el cual informa que:

*“CERTIFICO QUE: El señor Bernardo Octavio Parra Martínez identificado con cédula de ciudadanía 74'330.030 de Umbita, mayor de edad, se encuentra a*

*PZ Y SALVO por todo concepto de la deuda en las letras de cambio por los valores: 5'000.000 de fecha 29 de mayo de 2014, y 8'400.000 de fecha 29 de mayo de 2014. Proceso que se adelanta en el Juzgado promiscuo de Umbita, radicado bajo el número 2016-00115-00. Demandante: Martha Liliana Romero Sarmiento. Apoderado: Yuri Díaz Patiño. Demandado Bernardo Octavio Parra Martínez. Fecha: hoy 26 de mayo de 2023".*

Puesto en conocimiento la anterior información, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial en el que informa:

*"...la ejecutante MARTHA LILIANA ROMERO SARMIENTO, hasta el momento NO se encuentra a paz y salvo por concepto de los honorarios que se pactó con el suscrito para llevar a cabo el cobro ejecutivo de CINCO MILLONES DE PESOS EN MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios al demandado BERNARDO OCTAVIO PARRA MARTÍNEZ, por lo anterior, solicito señor Juez que antes de proceder a Decretar la terminación del proceso por pago, se ordene a la ejecutante a pagar los honorarios del suscrito, Para proceder gustosamente a extender el correspondiente paz y salvo".*

Se avizora además que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la actora.

#### **Consideraciones:**

El artículo 461 del C.G.P; indica:

***"Terminación del proceso por pago:** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

(...)

Así las cosas, no se cumple con lo establecido en la norma para dar por terminado en proceso ejecutivo, tal y como pasa a explicarse.

La norma establece un primer evento la terminación y es que la solicitud provenga de la ejecutante o su apoderado, situación que en este asunto no se presenta.

En segundo lugar, en este proceso existe liquidación de crédito y costas en firme y el ejecutado no presentó la liquidación adicional acompañada del título de consignación de dichos valores. Por lo tanto, no hay lugar a decretar la terminación por iniciativa del ejecutado.

En virtud de lo anterior, las partes deberán estarse a lo resuelto en el auto mandamiento de pago del 22 de agosto de 2016 y el auto que ordena seguir la ejecución de fecha 8 de mayo del año 2017.

Por último, , se le advierte al togado que cuenta con las herramientas procesales para hacer efectivo el cobro de los honorarios presuntamente debidos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

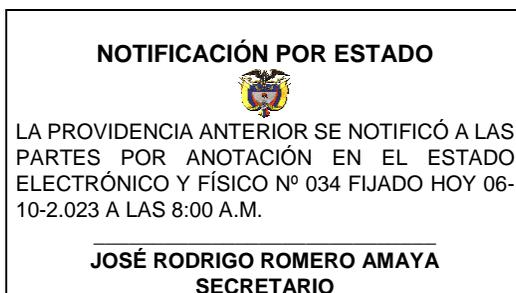
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar por terminada la presente actuación procesal por falta de los requisitos legales contemplados en el artículo 461 del C.G.P., por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Las partes deberán estarse a lo resuelto en proveídos ya anunciados.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ.**



Firmado Por:  
Luis Erasmo Cepeda Araque  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f46f8428d31c71f39edadc39a836295433d4280a60675b687883f154b5f5d7**

Documento generado en 05/10/2023 03:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**